

Apuntes sobre temas de Derecho Constitucional de la República Federativa del Brasil

De Susana N. Vittadini Andrés

Existen algunos aspectos destacados en la historia de Brasil que se deben tener en cuenta antes de adentrarnos al análisis de algunos aspectos de su sistema judicial. En ese país tuvo lugar uno de los más terribles crímenes contra el ser humano, la esclavitud tuvo allí una continuidad mayor a la de otros países latinoamericanos, pues recién en 1888 fue abolida como preludio de la finalización del sistema imperial de Portugal y la adopción de una constitución democrática, en 1891. Sin embargo, ello no fue óbice para que las oligarquías locales, de tendencia netamente conservadora de lo propio, pasaran a dominar el espectro político. A ello sucedió un populismo de carácter autoritario, que recién en 1937 habría de llegar a controlar el poder político; dicho contralor se extendió hasta 1945, para dar paso, más adelante, hasta 1985, a dictaduras militares. A partir de ésta última fecha se inicia el camino democrático. En lo relativo a las medidas constitucionales adoptadas a partir de ese momento, se destaca la derogación de la Constitución de 1967, reformada en 1969, y que sirviera a los gobiernos de raigambre castrense, y la sanción de un nuevo texto en 1988 que incluyera mayores derechos y garantías para el ciudadano, orientada a lograr fortalecer el Poder Legislativo frente al Ejecutivo y por supuesto, sentar las bases para un mayor y mejor federalismo en lo económico, y más puntualmente en lo fiscal.¹ Ello sin perjuicio del retorno a un denominado "populismo económico"² correspondiente al período de la presidencia de Sarney, 1985-1990.

Tales antecedentes le otorgan a esta sociedad algunas características distintivas, al decir de Da Matta³, en la que predomina "la esfera de la persona y de las relaciones personales, más que la esfera impersonal definida por las leyes

¹ Al respecto, ver la obra de Celina Souza, *Constitutional Engineering in Brazil* 16-21 y Capítulo sobre Federalismo, St. Martin Press, 1997.

² Cf. Cardoso & Helwege, *Populism, Profligacy and Redistribution* 58, en Dornbush, R. & Edwards, S. eds.. *The Macroeconomics of Populism in Latin America*, 45-70, Chicago University Press, 1991.

³ DaMatta, R. *Carnivals, Rogues and Heroes*, página 149, Notre Dame: University of Notre Dame Press. 1991

universales". Ello nos lleva a tener en cuenta que la importancia de las relaciones personales es superior, en muchos casos y aspectos, a las pautas normativas. Si bien lo estrictamente legal de raigambre positivista predomina entre los estudiosos del derecho, no se puede decir lo mismo del resto de la sociedad que se encuentra alejada de ese tipo de estructuras. Una consecuencia de todo ello es que muchas veces las normas son "puestas" a disposición de situaciones concretamente personalizadas.

De la conjunción de reclamaciones populares y aumento de los derechos de los individuos con el dogmatismo y activismo de muchos jueces es lógico que surgieran nuevas situaciones de conflicto, sobre todo entre los poderes del Estado. Muestra evidente de ello, es la expresión de Sydney Sánchez, a la sazón presidente del Superior Tribunal de Justicia, al reconocer en 1992⁴ que la sociedad de su país había "descubierto"⁵ al Poder Judicial, lo cual no sólo respondía al aumento de las causas judiciales sino también al contenido de algunos fallos que revertieron o dejaron sin efecto políticas que el ejecutivo intentó instaurar, como por ejemplo, la anulación de privatizaciones públicas o la declaración de inconstitucionalidad de un impuesto a las carreteras. Este tipo de medida no sólo se efectivizó a nivel del Supremo Tribunal Federal sino que también se extendió a los inferiores, como el caso del dictado de prisión para un alto funcionario ejecutivo del Banco Central de Brasil, en 1991, al negarse a dejar en suspenso una medida respecto de una empresa de corretaje⁶

Sin embargo, la actuación del Poder Judicial no ha seguido una línea ininterrumpida, por un lado su condicionante social, como manifestáramos ut supra, ha hecho que muchos casos de corrupción no llegaran a dilucidarse o castigarse debidamente, en tanto por otra parte se han anulado acciones políticas gubernamentales. También se da, respecto de los jueces, un choque entre lo social y el positivismo de los abogados de Brasil, que determina, en muchos casos, una particular efectivización de la supremacía constitucional, donde predomina lo personal o relacional. Todo lo cual ha ido en desmedro de la imagen de la justicia en ese país. Al respecto se debe tener en cuenta una encuesta⁷ sobre las opiniones

⁴ Corresponde a la presidencia de Collor de Mello.

⁵ Castro, M.F. de., "O Direito como Pratica Institucional no Brasil Contemporaneo", Departamento de Ciencia Política, Universidade de Brasilia (mimeo), 1995.

⁶ Se trataba de su resolución administrativa.

⁷ Faria, J.E.FARIA, J.E., O Poder judiciario no Brasil: Paradoxos, Desafios e Alterantivas. Brasilia: Conselho de Justica Federal, 1995.

de los brasileños sobre Justicia y Legalidad, algunas de las preguntas y resultados fueron:

1.- Los brasileños dejan de cumplir la mayoría de las leyes:

SI: 82% , NO: 14% - No sabe no contesta: 4%

2.- En Brasil no compensa cumplir con la ley:

SI: 55%, NO: 42% - No sabe no contesta: 6%

3.- En Brasil hay quienes, a pesar de haber cometido delitos, nunca llegan a ser castigados: SI: 86%, NO: 10% - No sabe no contesta: 4%

4.- En Brasil sólo los pobres deben cumplir las leyes:

SI: 80%, NO: 17% - No sabe no contesta: 3%

Como se puede apreciar algunos parámetros se pueden aplicar a la República Argentina, pero de ello no se puede concluir que exista una similitud entre ambos, dado que causas y consecuencias difieren. La percepción de impunidad es una nota bastante común en sociedades como la de Brasil y la de Argentina, si bien en éste último existen otras relaciones de poder a nivel de la Corte Suprema de Justicia, que determinarían una mayor vinculación con el poder político⁸.

El 5 de octubre de 1988 se promulgó el actual texto constitucional de la República Federativa del Brasil, conteniendo 245 artículos y 70 disposiciones transitorias. Se caracteriza por un gran detallismo; y el carácter programático de muchas de sus disposiciones determina que sean necesarias, aproximadamente, 285 leyes ordinarias, y, poco más o menos, 41 complementarias para efectivizar su articulado⁹. Ello significa que solamente una vez que se hallan dictado todas las normas infraconstitucionales pertinentes se podrá concluir la labor delineada por los Constituyentes de 1988.

En lo relativo a la estructura del Poder Judicial¹⁰, ella está detallada en el art.

8 Ver Susana N. Vittadini Andrés, First Amendment Influence in Argentine Republic: Law and Jurisprudence 162 y nota 70, en Communication Law and Policy, Vol. 4, Primavera 1999, Nro. 2149-176.

9 Cf. Ramos, A honra substabelecida, Folha de São Paulo, Sep. 16, 1990.

10 Respecto de los jueces se debe tener presente que conforme al Art. 95, CNB. Los jueces gozan de las siguientes garantías: carácter vitalicio, que, en el primer grado, sólo será adquirido después de dos años de ejercicio, dependiendo la pérdida del cargo en ese período de la decisión del Tribunal al que el juez estuviera vinculado y, en los demás casos, de

92, CNB, que incluye, como órganos a: I. el Supremo Tribunal Federal; II. el Superior Tribunal de Justicia; III. los Tribunales Regionales Federales y Jueces Federales; IV. los Tribunales y Jueces del Trabajo; V. los Tribunales y Jueces Electorales; VI. Tribunales y Jueces Militares; VII. Tribunales y Jueces de los Estados y del Distrito Federal y Territorios. Y, en un párrafo único en ese mismo artículo se establece que tanto el Supremo Tribunal Federal como los Tribunales Superiores "tienen su sede en la Capital Federal y jurisdicción en todo el territorio nacional". Todo lo cual responde a la estructura de estado federal, en el que, prima facie existen dos órdenes jurídico políticos mayores, a los que se le podrían agregar los municipios dado el desarrollo que los mismos, tienen, sin perjuicio de otras entidades con un status especial.

Una de las características comunes a otros textos constitucionales Latinoamericanos de análogo período se vincula con el desarrollo de toma la temática vinculada a los derechos humanos¹¹. Este es un aspecto de lo normativo de particular interés para sociedades que han sufrido y padecido gobiernos no constitucionales que impusieron sus propias reglas a la comunidad. De allí el énfasis de ese tema, que en el caso de Brasil, además de la larga enumeración existente, se le han otorgado al Poder Judicial atribuciones para efectivizar los derechos constitucionales se destaca el "mandato de injeção" contemplado en el art. 5, inciso 71, CNBrasil, que se puede solicitar "siempre que por falta de norma reguladora, se torne inviable el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y de las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, a la soberanía y a la ciudadanía", y el "mandato de interdicto" preceptuado por el art. 5, LXXI de la Constitución de 1988, que establece:

"El mandamiento de seguridad colectivo puede ser impetrado por:

- a. un partido político con representación en el Congreso Nacional;*
- b. una organización sindical, entidad de clase o asociación legalmente constituida y en funcionamiento desde hace un año por lo menos, en defensa de los intereses de sus miembros o asociados".*

Lo curioso es que existiendo una cláusula como la anterior para aumentar su poder el Supremo Tribunal Federal haya realizado una interpretación constitucional¹² de la misma restringiendo su alcance, exigiendo la relación directa

sentencia judicial firme.

¹¹ Ver el trabajo del Dr. Dalla Vía, Alberto, El Régimen Constitucional de los Tratados, Revista del CEID, No. 2, 1999, páginas 81-96.

¹² Corresponde a MI no 107-3, resuelto en 1990, marzo.

entre la inactividad legislativa y el derecho restringido, lo que por supuesto no es fácil de determinar, pues incluye aspectos valorativos. Ello coincide, por otra parte, con la inclinación de ese cuerpo por las cuestiones de procedimiento¹³.

Otra de las cuestiones atinentes al Supremo Tribunal federal se vincula con sus facultades interpretativas de una ley o acto normativo federal o estadual, las que se encuentran contenidas en su reglamento interno¹⁴ entre los artículos 179 al 187¹⁵, inclusive. Conforme está preceptuado en esos artículos, el Procurador General está legitimado procesalmente para activar las mismas, debiendo adjuntar el texto íntegro de la ley o acto normativo cuya interpretación se pretende, conjuntamente con los motivos que justifican su necesidad o lo que estime pertinente.¹⁶ En tanto corresponderá al Relator¹⁷ la tarea de recabar toda información necesaria para que puedan expedirse al respecto, para lo cual deberá dirigirse ante las autoridades respectivas, incluyéndose al Congreso Nacional o Asamblea Legislativa¹⁸. A los efectos de lograr una interpretación se deberán expedir en un mismo sentido, por lo menos 6 ministros, caso contrario el dictamen quedará en suspenso, en tanto si existieren sólo dos interpretaciones diferentes, se procederá a una segunda votación entre ambas debiendo una de ellas obtener por lo menos el voto de 6 Ministros¹⁹. Finalmente, se debe destacar que las interpretaciones son publicadas en el Diario Judicial, y tendrá fuerza vinculante a

¹³ Ver infra algunos fallos.

¹⁴ Ver infra, nota 20.

¹⁵ Parte II - Do Processo; Título VI - Da Declaração De Inconstitucionalidade E Da Interpretação De Lei; Capítulo II - Da Interpretação De Lei .

¹⁶ Art. 180., Reglamento Interno A representação será instruída como texto integral da lei ou do ato normativo e conterá os motivos que justificam a necessidade de sua interpretação prévia, bem como o entendimento que lhe dá o representante.

¹⁷ Es un auxiliar de la Justicia que está, entre otras cosas, encargado de ordenar y dirigir los procedimientos, someter a Plenario o a los Cuerpos, según el caso los procesos, determinar medidas a implementarse en casos de urgencia.

¹⁸ Todo esto surge del Art. 183, del Reglamento Interno que establece: "Se não indeferir liminarmente a representação, o Relator solicitará informações à autoridade da qual tiver emanado o ato, bem como ao Congresso Nacional ou à Assembléia Legislativa, se for o caso. Parágrafo único. As informações, prestadas no prazo de trinta dias, serão acompanhadas, em se tratando de lei, de cópia de todas as peças do processo legislativo".

¹⁹ Cf. Reglamento Interno Art. 185. Efetuado o julgamento, com o quorum do parágrafo único do art. 143, proclamar-se-á a interpretação que tiver apoio de, pelo menos, seis Ministros. sect; 1o . Se não for alcançada a maioria necessária, estando licenciado ou ausentes Ministros em número que possa influir no julgamento, este será suspenso a fim de aguardar-se o comparecimento desses Ministros, até que se atinja o quorum. sect; 2o . Na hipótese de os votos se dividirem entre mais de duas interpretações, proceder-se-á, em outra sessão designada pelo Presidente, à segunda votação restrita à escolha, pelo quorum de seis Ministros, pelo menos, de uma dentre as duas interpretações anteriormente mais votadas.

partir de ese momento²⁰.

Respecto del control de constitucionalidad, el nuevo texto ha tenido presente el procedimiento denominado "representación" del texto de 1969, en el que a su carácter *erga omnes* se le oponían las limitaciones para su interposición, restringiendo tal accionar sólo al Procurador General de la República²¹. Posteriormente, el texto de 1988 instituyó **la acción directa de inconstitucionalidad** en su artículo 102, al determinar que "*Es competencia del Supremo Tribunal Federal, principalmente, la garantía de la Constitución correspondiéndole: I. procesar y juzgar, originariamente: a) la acción directa de inconstitucionalidad de leyes o actos normativos federales o estatales*". E incluyendo en su apartado "p) las solicitudes de medidas cautelares en las acciones directas de inconstitucionalidad"²².

20 Cf. Reglamento Interno, Art. 187. A partir da publicação do acórdão, por suas conclusões e ementa, no Diário da Justiça da União, a interpretação nele fixada terá força vinculante para todos os efeitos.

21 Cf. Keith S. Rosenn, Brazil's New Constitution: An Exercise in Transient Constitutionalism for a Transitional Society 795, en The American Journal of Comparative Law, Vol. XXXVIII, Invierno de 1990, Número 4, página 773-802,

22 El texto completo del punto I del art. 102, CNB, establece: Art. 102. Es competencia del Supremo Tribunal Federal, principalmente, la garantía de la Constitución correspondiéndole: I. procesar y juzgar, originariamente: a) la acción directa de inconstitucionalidad de leyes o actos normativos federales o estatales; b) al Presidente de la República, al Vicepresidente, a los miembros del Congreso Nacional, a sus propios Ministros y al Procurador General de la República en las infracciones penales comunes; C) a los Ministros de Estado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 52, I, a los miembros de los Tribunales Superiores, a los del Tribunal de Cuentas de la Unión y a los jefes de misiones diplomáticas de carácter permanente en las infracciones penales comunes y en los delitos de responsabilidad; D) el hábeas corpus, siendo sujeto pasivo cualquiera de las personas señaladas en las líneas anteriores; los mandatos de seguridad y los hábeas daten contra actos del Presidente de la República, de las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal, del Tribunal de Cuentas de la Unión del Procurador General de la República y del propio Supremo Tribunal Federal; e) los litigios entre Estado extranjero u organismo internacional y la Unión el Estado, el Distrito Federal o el Territorio; f) las causas y los conflictos entre la Unión y los Estados, la Unión y el Distrito Federal, o entre unos y otros, inclusive las respectivas entidades de la administración indirecta; g) la extradición solicitada por un Estado extranjero; h) la homologación de sentencias extranjeras y la concesión de exequatur a las cartas rogatorias, que pueden ser conferidas, por reglamento interno, a su Presidente. i) los

A diferencia del texto de 1969 la Constitución del Brasil de 1988 amplió el número de los legitimados para instaurarla la referida acción directa de inconstitucionalidad, tal como surge de su art. 103, que determina que "Pueden interponer la acción de inconstitucionalidad":

- I. el Presidente de la República;
- II. la Mesa del Senado Federal;
- III. la Mesa de la Cámara de los Diputados;
- IV. la Mesa de la Asamblea Legislativa;
- V. el Gobernador del Estado;
- VI. el Procurador General de la República;
- VII. el Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil;
- VIII. los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional;
- IX. las Confederaciones Sindicales o entidades de clase de ámbito nacional.

En tanto, la segunda parte de ese mismo artículo 103, CNBrasil, incluye una serie de normas de índole procesal, que por lo general están regladas en normas infraconstitucionales, a saber:

Hábeas corpus, cuando el coactor o el sujeto pasivo fuese un Tribunal, una autoridad o un funcionario cuyos actos están sujetos directamente a jurisdicción del Supremo Tribunal Federal, o se trate de delito sujeto a la misma jurisdicción en única instancia. j) la revisión criminal y la acción rescisoria de sus juzgados; En el original omitieron el inciso k ; l) la reclamación para el mantenimiento de su competencia y la garantía de autoridad de sus decisiones; m) la ejecución de las sentencias en las causas de su competencia originaria, estándole permitida la delegación de atribuciones para la practica de actos procesales; n) las acciones en la que todos los miembros de la magistratura estén directa o indirectamente interesados, y aquella en que más de la mitad de los miembros del Tribunal de origen se encuentren impedidos o estén directa o indirectamente interesados;

o) los conflictos de jurisdicción entre el Superior Tribunal de Justicia y cualesquiera Tribunales, entre Tribunales Superiores o entre estos y cualquier otro Tribunal; p) las solicitudes de medida cautelares en las acciones directas de Inconstitucionalidad; q) los mandados de injuncao cuando la elaboración de la norma reglamentaria estuviese atribuida al Presidente de la República, al Congreso Nacional, a la Cámara de Diputados, al Senado Federal, a las mesas de una de esas Cámaras Legislativas, al Tribunal de Cuentas de la Unión a uno de los Tribunales Superiores, o al propio Supremo Tribunal Federal.

- 1. El Procurador General de la República deberá ser previamente oído en las acciones de inconstitucionalidad y en todos los procesos de competencia del Supremo Tribunal Federal.**

- 2. Declarada la inconstitucionalidad por omisión de una medida destinada a dar efectividad a una norma Constitucional, se comunicará al Poder Competente para la adopción de las providencias necesarias y, tratándose de órgano administrativo, para que se haga dentro de los treinta días.**

- 3. Cuando el Supremo Tribunal Federal apreciase la inconstitucionalidad, de manera general, de una norma legal o acto normativo, citará previamente, al Abogado General de la Unión, a quien le incumbe la defensa del acto o texto impugnado. :**

Algunas estadísticas relacionadas con la acción directa de inconstitucionalidad permiten tener una idea de su evolución, así:

1.- Entre 1988 y 1993 los partidos políticos presentaron 115 impugnaciones a diferentes tipos de políticas implementados a implementar por el Poder Ejecutivo, de las cuales el 82,6 % correspondieron al Partido de los Trabajadores, el Partido Democrático Trabajador y al Partido Socialista Brasileiro²³ y de las cuales sólo 6 habrían llegado a tener resolución para 1995, tres manteniendo el texto de la ley y 3 derogándolo.

2.- Sentencias del Supremo Tribunal Federal entre 1988-1999²⁴:

	Procesos Protocolizados	Juzgamiento ²⁵ de Mérito	Juzgamiento Liminar
1988:	11	3	3
1989:	159	48	36
1990:	255	85	102
1991:	232	72	121
1992:	166	99	99
1993:	162	124	121
1994:	198	94	168

²³ Castro. Ib.

²⁴ Se extiende hasta el 8-10-1999, datos sacados del banco de Datos del Supremo Tribunal Federal, Secretaría de Información del Supremo Tribunal Federal, Brasilia, 1999.

²⁵ Los juzgamientos son independientes de la cantidad de procesos existentes.

1995:	211	128	114
1996:	158	135	160
1997:	206	145	111
1998:	181	96	84
1999:	142	1	1
Total	2.115	1.178	1.119

Como se puede apreciar la desproporción entre los procesos protocolizados y las sentencias oscila en el 50 por ciento del total, lo que determina que una gran cantidad de causas estén aún sin resolver.

Los aspectos procesales, de la acción directa de inconstitucionalidad, surgen, prima facie, del Reglamento Interno del Supremo Tribunal²⁶. Ellos están contenidos en el Título VI trata de la Declaración de Inconstitucionalidad²⁷ y de la Interpretación de la Ley²⁸. Al respecto algunos de los puntos más salientes establecen:

Art. 169: El Procurador General de la República podrá someter al Tribunal, mediante presentación, el examen de una ley o acto normativo federal o estadual, para que sea declarado inconstitucional.

Art. 170: El Relator pedirá informes a las autoridades de las que haya emanado el acto en cuestión, o si fuera el caso al Congreso Nacional o a la Asamblea Legislativa: inc. 1: En caso de haberse pedido una medida cautelar, el Relator la habrá de someter a consideración solamente después de haber decidido solicitar los informes antes referidos; inc. 2: Los informes deberán ser presentados dentro del plazo de 30 días contados desde la recepción del pedido; pudiendo ser dispensado por el Relator, ad referendum, del Tribunal, en caso de urgencia; inc. 3: Si en ocasión de recibir los autos, o en el curso del proceso, el Relator entiende que una decisión urgente se impone, a la luz de un relevante interés del orden público, con la previa citación a las partes, podrá someter el caso

²⁶ El Reglamento Interno del Supremo Tribunal Federal si bien redactado con antelación a la Constitución actual es de aplicación en virtud de Decisiones del STF, Supremo Tribunal federal, entre otras disposiciones, por ejemplo Decisión del Tribunal en Pleno, de agosto 30, 1990, Acción Originaria 32-7, Estado de S^o Paulo vs. Adelino Mendez y otros, publicado en el DJ de setiembre 28, 1990, RTJ 133/3 habiendo sido Relator el Ministro Marco Aurelio.

²⁷ El Capítulo primero se refiere a la Declaración de Inconstitucionalidad, arts. 169 a 178.

²⁸ Este tema está tratado en el capítulo segundo, que abarca los artículos 179 a 187.

al conocimiento del Tribunal con los elementos que tuviere disponible en ese momento.

Art. 171: Una vez que hubiera recibido la información, se dará vista de ella al Procurador General, por el término de 15 días para que se expida al respecto.

...

Art. 173: Efectuado el juzgamiento con el quórum del art. 143, párrafo único se proclamara la inconstitucionalidad o constitucionalidad del precepto o del acto impugnado, en caso que las manifestaciones de los seis Ministros no tuvieran otra interpretación.

Art. 174: En caso de determinarse la constitucionalidad conforme el artículo anterior, se juzgara improcedente la representación realizada.

Art. 175: Juzgada procedente la presentación, en caso de haber sido declarada la inconstitucionalidad total o parcial de la Constitución Estadual, ley o decreto federal o estadual, resolución del órgano judicial o legislativo, así como respecto de cualquier otro acto normativo federal o estadual o de autoridad administrativa directa o indirecta, ello se comunicara a las autoridades del órgano responsable para la expedición del acto normativo impugnado.

...

Art. 176: Si se plantea la inconstitucionalidad de la ley o acto normativo federa, estadual o municipal, en cualquier otro proceso sometido a Plenario, será juzgado conforme las disposiciones de los arts. 172 a 174, después de haber sido oído el Procurador General.

...

Art. 177: El Plenario entenderá en una cuestión prejudicial de inconstitucionalidad y demás cuestiones de la causa.

...

Con la reforma Constitucional de 1994 se introdujo el denominado "incidente de inconstitucionalidad²⁹", que le permite al Supremo Tribunal Federal

²⁹ Sobre la base de diferentes proyectos, entre ellos los presentados por el Diputado Jairo Carneiro en su Proyecto de Enmienda Constitucional no 96/92 ("Emenda do Judiciario"), el

entender respecto de la constitucionalidad de una ley o acto normativo federal, estadual o municipal, agregándose actos anteriores a la Constitución a pedido del Procurador General de la República y del Abogado de la Unión, Procurador General de la Justicia y del procurador General del Estado, siempre que existiera peligro en la seguridad jurídica, orden o finanzas públicas de aceptar el requerimiento inicial el alcance de la intervención del Supremo Tribunal, suspendería el proceso en trámite por ante cualquier tribunal inferior a los fines de expedirse respecto de la cuestión federal de fondo, en forma vinculante *erga omnes*. Uno de los objetivos tenidos en mira fue el de eliminar el posible inicio de otras acciones legales respecto de ese mismo tema, circunstancias esta que favorece al gobierno en tanto le permite prevenir la ingerencia judicial en cuestiones políticas³⁰ al podérsela instaurar como una acción previa.

A criterio de Gilmar Ferreira Mendes³¹ el incidente de inconstitucionalidad ofrece una solución adecuada para el difícil problema del control de constitucionalidad de una ley municipal en pugna con la Constitución Federal. Evitando de esa manera los cuestionamientos que se suscitan contra la acción directa de inconstitucionalidad respecto de esa misma norma infraconstitucional. Asimismo estima que otra solución podría ser el reconocimiento de la competencia de todo Tribunal de Justicia para entender en las acciones de inconstitucionalidad respecto de los actos normativos municipales, lo que de hecho aumentaría el trabajo del Tribunal más que solucionar la cuestión.

Los otros ámbitos de competencia del Supremo Tribunal Federal se vinculan al hábeas corpus, el delito político y **el recurso extraordinario**. Más adelante centraremos la atención en éste último, sin perjuicio de ello, hay que destacar el contenido del art. 102, CNF, partes II y III, que respectivamente establecen:

Diputado Aloysio Nunes Ferreira, quien reiteró "incidente de inconstitucionalidade"

³⁰ Ferreira Filho, "O Poder Judiciario na Constituicao de 1988: Judicializacao da Politica e Politizacao da Justica 1-7, en la Revista de Direito Administrativo 198, 1994.

³¹ Gilmar Ferreira Mendes, en Incidente De Inconstitucionalidade: Uma Proposta De Alteracao Substancial Do Sistema Brasileiro De Controle De Constitucionalidade, en su carácter de Subjefe para Asuntos Jurídicos da Casa Civil de la Presidencia de la República, Internet, INFOJUS, 05.09.99

II. Juzga, en recurso ordinario:

- a) El hábeas corpus, los mandados de seguridad, los hábeas data y los mandados de injunção decididos en única instancia por los Tribunales Superiores, si la resolución fuese denegatoria;**
- b) el delito político.**

III. Juzgar, mediante recurso extraordinario, las causas decididas en única o última instancia, cuando la decisión recurrida:

- a) fuese contraria a disposiciones de esta Constitución**
- b) declárase la inconstitucionalidad de un tratado o una ley federal;**
- c) júzgase válida una ley o un acto de un gobierno local discutido a la vista de esta Constitución**

Parágrafo único. La alegación de incumplimiento de un precepto fundamental derivado de esta Constitución será apreciada por el Supremo Tribunal Federal, en la forma de la ley.

El recurso extraordinario, como otra posibilidad de acceder a instancia superiores permite verificar si existe una colisión entre la norma constitucional y otra infraconstitucional, ya sea un acto, norma, tratado, y en general cualquier disposición que se pueda estimar contraria a los principios constitucionales. Como requisito fundamental, está la existencia de una causa judicial previa, y así como la apreciación de su viabilidad por el mismo Superior Tribunal Federal, y una conexidad directa entre la norma constitucional y aquella cuya impugnación se persigue³².

Las disposiciones que se refieren al recurso extraordinario están contenidas en la Part. II, Del Proceso, Título XI, De los Recursos, Capítulo V, entre los artículos 321 y 329. Al respecto predominan los aspectos netamente procedimentales. Sobre el particular algunos de los puntos más destacados son los referidos a los plazos procesales para su planteo, los que varían según sean las normas que correspondan aplicar, por ejemplo en el Código procesal Civil, art., 508, se establece un plazo de 15 días, en tanto en la ley 6055/74, con relación a temas electorales, ese plazo de su interposición se reducía a tres días. En ese mismo artículo 321, pero en el inciso 1, se remite al "recurso adhesivo"³³, por medio del

³² Ver infra los casos explicitados.

³³ Contemplado en el art. 500 del Código Procesal Civil

cual la parte vencida tiene la posibilidad de "adherirse" al recurso presentado por la parte contraria. En estas situaciones al "adherido" le habrá de ser aplicable toda la normativa referida al recurso extraordinario, salvo que existiere un desistimiento respecto del principal, se lo declare inadmisibile o desierto, en cuyo caso también habrá de caer el "recurso adhesivo".

El recurso extraordinario no tiene efecto suspensivo³⁴, con lo que el proceso principal se continúa. Y respecto de su análisis, en primer lugar se determina la oportunidad de su presentación³⁵. En tanto el examen de la "arguição de relevância" (argución de relevancia) de la cuestión federal es competencia del Supremo Tribunal Federal³⁶; para lo cual debera considerar tanto aspectos normativos morales, económicos, políticos y sociales conexos con la causa³⁷. Por supuesto, que el escrito en el que se deja planteada la cuestión federal deberá estar debidamente fundamentado para que pueda superar el correspondiente examen de admisibilidad³⁸. En otros apartados del art. 328 del Reglamento se puntualizan las medidas registrales que debe tomar el Supremo Tribunal Federal para el recurso extraordinario, la "arguição de relevância" (redargución de relevancia) de cuestión federal, para su publicación y facilitar su distribución entre los Ministros. Incluyéndose la necesidad de obtener para la aceptación de la última el voto favorable de 4 o más Ministros, párrafo VII, tal decisión es irrecurrible. Esto significa que en la norma de referencia prevalecen las disposiciones de índole procesal sobre las de fondo.

Dentro de la casuística referida al tema que estamos tratando se encuentran los siguientes casos, en orden de prelación temporal:

1. - Caso Hábeas Corpus, No. 1974, presentado por Olympio Lima y otros a favor de Gastão de Orleans, Conde d'Eu, y demás miembros de la ex-dinastía Brasileña de Bragança³⁹.

Hechos en que se basaron: amenaza de detención sufrida por los integrantes de la ex-dinastía Brasileña de Bragança en territorio del Brasil, quienes

³⁴ Cf. Art. 321, apartado 4, del Reglamento Interno del STF.

³⁵ Cf. Art. 324, ib.

³⁶ Ib. art. 327

³⁷ Ib. inc. 1

³⁸ Ib. Art. 328.

³⁹ El caso ha sido tomado de su original, pero la traducción nos pertenece, y en caso de duda el original prevalecerá, Diario de la Justicia, Hábeas Corpus, No. 1974, presentado por Olympio Lima y otros a favor de Gastão de Orleans, Conde d'Eu, y demás miembros de la

por esa razón no pueden entrar en el territorio nombrado. En tanto la Nueva Constitución establece una serie de derechos y principios fundamentales para las personas, sean nativos de ese país o extranjeros.

Como fundamento jurídico se remiten, entre otros, a los artículos 72, apartado 10 y 1, de la Constitución Federal de 1890, que establece el *habeas-corpus* como un medio legal para reivindicar el ejercicio de un derecho violado, cual es el de libre tránsito y permanencia para todo habitante. Y, el art. 82, § 22 de ese mismo texto, que extiende tal posibilidad a los casos en que existe un peligro inminente o coacción a sufrir violencia por ilegalidad o abuso de poder.

Agregan que fue en virtud de un decreto de un Gobierno Provisorio que se les negó la entrada en ese país, contra lo que posteriormente dispuso la Constitución Federal.

Con fecha 14 de enero de 1903, 31 el Supremo Tribunal Federal, bajo la Vicepresidencia de *Piza e Almeida* dictaminó al respecto, consistiendo el fallo de la mayoría en rechazar la acción impetrada con los siguientes argumentos, entre otros:

Lucio de Mendonça.: No concede lo pedido por el ser el hábeas corpus un medio inadecuado para lograr alcanzar las pretensiones de los peticionantes, quienes se deberían dirigir al Congreso Nacional y no al Poder Judicial.

João Barbalho. Voto que no se debía conocer en la petición de fs. 2, II, por los siguientes motivos:

I.- Que dicha petición y requerimiento se refieren a la revocación del Decreto No. 78A, del 20 de noviembre de 1890, que exilió del territorio del Brasil al Señor D. Pedro II y demás miembros de la dinastía que hasta el 15 de noviembre de ese año reinó en virtud del artículo 4 de la Constitución Imperial.

Tal decreto fue un acto del Gobierno Provisional surgido de la revolución triunfante, que tenía en sus manos todos los poderes que competían al Estado, era una consecuencia necesaria y fatal de la abolición del Imperio, medida complementaria de la proclamación de la República e integrante de las que en esa ocasión se tomaran por el bien de un nuevo orden político; por ende, tal acto es

ex-dinastía Brasileña de Bragança, en Revista *O Direito*, v. 91, p. 424-434.

de carácter constitucional, por entender como una vida constitucional de una Nación, como otros practicados por el referido Gobierno, en la fase inicial del régimen que la revolución estableciera.

Es evidente que no compete al Poder Judicial sostener semejante acto o suprimir sus efectos.

II.- Si se le llegase a quitar ese carácter, ello sería considerado una subversión a los principios y acontecimientos ocurridos, restándole a esa medida sus cualidades de índole estrictamente política. El nuevo orden de cosas impuesto por el bien del régimen instituido en lugar del antiguo, es una condición indeclinable de la estabilidad y seguridad para el mantenimiento del país, y por ese medio evitara se produzcan agitaciones peligrosas así como graves perturbaciones en la paz interna, capaces de provocar una guerra civil.

...

Las providencias de tal naturaleza escapan a las atribuciones del Poder Judicial, quedando enteramente fuera de su misión constitucional.

Las medidas de Gobierno, de administración, de policía, entre las cuales se incluyen las que se refieren a la seguridad del orden político y paz interna, las trata el Poder Ejecutivo, quien para desempeñar su función y por la responsabilidad que le cabe, siempre le han sido reconocidas como dentro de su esfera propia, exclusiva, y en cierto sentido discrecional (salvo que exceda el límite legal)

...

III. Alegan los requirentes que el art. 72, apartado 20, Constitución federal de 1890, que revocó tales restricciones a la dinastía depuesta. Pero el Tribunal consideró que ello no era correcto.

...

En los Anales del Congreso Constituyente (vol. I, pág. 81) se puede apreciar que la comisión encargada de expedirse respecto del proyecto Constitucional, propuso completar el pensamiento humanitario del art. 72 § 1º (supresión de la pena de galés) "aboliendo también (sic) la pena de exilio, que no figura mas en los códigos modernos".

...

Y esas palabras: exilio *judicial*- enteramente excluyen un acto del Gobierno

Provisorio, del 20 de diciembre de 1890, acto no penal ni judicial del Poder Público, mas de naturaleza enteramente diferente, como arriba demostrado está.

Admitir lo contrario, por otra parte sacrificaría los principios de derecho y las reglas de hermenéutica, lo que sería hacer a los constituyentes la más grave de las injurias, o atribuirles un acto enormemente temerario y frívolo, desconociendo la situación del país en aquel momento o revelando un propósito de crear mayores dificultades y peligros que fueran los propios de aquella ocasión, mostrándolos sumamente ineptos, pues queriendo una cosa, votaron, entre tanto, una diferente, fallando su pensamiento e intuición!

Si el Congreso hubiera querido revocar el exilio del ex-emperador y de su familia , acto que no tiene lugar mediante un proceso criminal, que no fuera determinado como pena a un crimen , que no constituye una pena ni va precedido de una sentencia judicial – y se limita-, entre tanto, a votar la *"abolición de pena de exilio judicial"*, la cual es la única referencia que la Constitución hace del exilio!!!

IV.- Bajo lo que se ha expuesto hasta aquí, finalmente, a mayor abundamiento se hace referencia a la garantía de *habeas corpus*- contemplada en el artículo 72 de la Constitución, la que se aplica tanto a los brasileños como a los extranjeros residentes en Brasil

Pero, en razón del exilio, los miembros de la dinastía depuesta perdieron sus cualidades de brasileños así como su residente en el Brasil, en forma perpetua, lo que, como nadie ignora, constituye la naturaleza de aquel acto. En tanto el mismo subsista y hasta el momento en que fuera revocado por derecho, los exiliados son extranjeros, estando fuera de la comunidad política a la que antes pertenecían.

Ahora, en favor de quienes se requiere el *habeas-corporis*, no pudiendo alegar sus cualidades de brasileños y debiendo ser considerados extranjeros, pero no teniendo residencia en Brasil, no reúnen las condiciones necesarias para estar amparados por aquella garantía, y siéndoles negada, no sufren ofensa en sus derechos, por faltarles los requisitos exigidos por la Constitución.

Así, que, por más que los miembros de la familia exiliada por un Poder que para ello era competente, se consideren por su nacimiento, afecto y sentimientos, como brasileños, y estimen en alto precio esa cualidad, revelando una gran nobleza de corazón, que nos honra y enaltece, es cierto, todavía, que por

la ley de este país y por la justicia del mismo, no se les puede tener por brasileños; por ende, considerados en su condición de extranjeros, desde que no residen en Brasil, este Tribunal no le puede conceder la orden de hábeas corpus pedida, pues entre sus atribuciones no está la de hacer una dispensa de ley o revocarla.

Americo Lobo, negó el habeas-corporis requerido por no haber ningún acto de Gobierno posterior al 24 de febrero de 1891, indicativo que los Poderes Públicos del Brasil pretendieran galvanizar el Decreto No. 78A, del 21 de diciembre de 1889, derogatorio del Decreto No. 2, del 16 de noviembre de ese mismo año, habiendo sido el primero virtualmente abolido por el artículo 72, apartado 20, de la Constitución de la República, y el artículo 7 de sus Disposiciones Transitorias.

Mas, después de haber pasado 12 años desde la promulgación de la Constitución, no ha dado el Gobierno de la Unión providencia alguna en el sentido de hacer efectiva la disposición del art. 2 ---del Decreto No. 78A- que prescribía el plazo de un bienio para la liquidación de los bienes raíces que dentro del territorio poseían los miembros de la familia de D. Pedro de Alcântara.

Comentario: Como se puede apreciar desde sus inicios los estamentos tribunalicios superiores de Brasil se han inclinado por reconocer la existencia de cuestiones políticas e inclinarse por los aspectos normativos, si bien en esa época los derechos humanos no tenían la extensión y el desarrollo actual

2.- “Mandado de segurançã Nro. 23.573-0 (1420)⁴⁰, llevado a cabo en el Distrito Federal, presentado por Eunice Barroso de Melo y otros contra Geoge Ferreira de Oliveira y otros.

Hechos: el mandado de segurançã se presentó con carácter preventivo por quienes eran “servidores inactivos” del Supremo Tribunal Federal, con el fin de impedir se le realizaran unos descuentos en sus ganancias conforme lo establecía la ley 9.783., del 28.01.99, publicada en el DOU.

Sin embargo se estableció que no era un caso que competía al Supremo Tribunal Federal pues todo lo relativo a los pagos de salarios era atribución del Director General, conforme la regla XXV del art. 24 del Reglamento de Secretaría de ese Tribunal. Por ende el método interpretativo del presente caso fue el Literal.

⁴⁰ Diario de Justicia, noviembre 22, 1999, (1420),, diciembre 7, 1999, Relator Ministro Ilmar Galvo.

3.- “Mandado de segurança Nro. 23.576-4 (1421)⁴¹, de tipo preventivo con una medida preliminar; procedimiento llevado a cabo en el Distrito Federal, y fue presentado por Carlos Araujo Pimentel Neto contra el Presidente de la Comisión Parlamentaria de Investigación (CPI/ del Narcotráfico)

Hechos: Un abogado solicita le sean respetados sus prerrogativas profesionales conforme lo determina la Ley 8.906/94, incluyendo la petición de una medida preliminar tendiente a ese mismo fin. La acción estaba dirigida contra la Presidente de la Comisión Parlamentaria de Investigación (CPI/ del Narcotráfico). Los hechos acaecieron durante una sesión investigativa de dicho organismo, en la que se interrogaban a diferentes personas, habiéndosele prohibido a los abogados asistir a las partes en forma violenta y contraria a derechos anteriormente reconocidos.

El Tribunal estableció, respecto de su competencia, que sí le correspondía, en forma originaria, por ser esa comisión una creación de uno de los poderes del Estado, el Legislativo, basándose para ello en la jurisprudencia del cuerpo⁴². Destacando que se tales comisiones no tienen poderes absolutos debiendo ejercer con estricta observancia “los límites formales y materiales fijados por el ordenamiento positivo y con plena sumisión a las autoridades jerárquico normativas de la Constitución de la República”.

Entre otras cosas agregaron que en un Plenario del Supremo Tribunal se había dejado establecido que en virtud que los poderes de las Comisiones Parlamentarias de Investigaciones no son absolutos y por lo tanto están sujetos a las restricciones impuestas por la Constitución de la República, la que encuentra sus límites en los derechos fundamentales del ciudadano que son afectados en las hipótesis y formas en que ese texto establece⁴³

En forma coherente con lo anterior se hizo lugar a las medidas solicitadas, indicándose con gran detalle todas las actividades que los abogados podían efectivizar en tales requisitorias, como ser el mantener contacto con el cliente, darle asistencia técnica, poder permanecer de pie o sentado durante los

⁴¹ Diario de Justicia, ob.cit, (1421) siendo Relator el Ministro Celso de Mello.

⁴² Se remiten a las decisiones RDA 196/195 – RDA 196/197 – RDA 199/205 – HC 79.244-DF, Relator Ministro Sepúlveda Pertence – MS 23.452-RJ, Relator Ministro Celso De Mello.

procedimientos.

4.- Agravo de Instrumento Nro. 205.608-1 (1430)⁴⁴, que procede del Distrito Federal, vinculado con la Caja Económica Federal, CEF.

Hechos: Se rechaza el recurso pues no se han cumplimentado los presupuestos de admisibilidad y no existir una violación constitucional directa.

5- Recurso Extraordinario Nro. 234.119-4 (1734)⁴⁵, sobre la base de un conflicto entre la Unión Federal y Acy Fanaia de Arruda y otros.

Hechos: se plantea la inconstitucionalidad de una contribución mensual sobre los sueldos de los servidores públicos, basándose en el artículo 7 de la Medida Provisoria Nro. 1.415/96, y sus normas posteriores.

El caso se rechaza sobre una base normativa, pues al analizar toda la legislación respecto del tema concluyen que una norma posterior, la medida Provisoria 1.463-25, del 28 de abril de 1998, no reedita la Medida Provisoria 1.463-24, sucesora de la 1.415/96, de manera tal que aquella no está vigente. Por ello, se establece que ha perdido su eficacia "ex nunc", es decir retroactivamente desde su instauración originaria. Es decir, que el recurso extraordinario ha perdido su objeto.

6.- "Agravo Regimental", Agravo Reg. Em Recurso Extraordinario Nro. 243.043-9 (1684)⁴⁶, parte la Caja Económica Federal, CEF.

Hechos: Sobre la base del art. 102, III, CNBrasil, contra lo establecido por la 2da. Turma de esa Corte.

El dictamen final se basó en un análisis de los principios establecidos en la Constitución. Entre otras cosas destacaron:

1.- Las decisiones del Supremo Tribunal Federal sólo son impugnables mediante recursos que pueden ser interpuestos por ante el mismo tribunal en diferentes,

⁴³ Pertenece al Juzgamiento definitivo de MS 23.452-RJ, Relator Ministro Celso del Mello.

⁴⁴ Diario Judicial, ib., sentencia del 21 de octubre de 1999, siendo Relator el Ministro Sydney Sánchez.

⁴⁵ Diario Judicial, 7 de diciembre de 1999, proceso llevado a cabo en el Distrito Federal, siendo Relator el Ministro Moreira Alves, sentenciado el 18 de noviembre de 1999.

⁴⁶ Diario Judicial, ib., Procedencia San Pablo, Relator, es el Ministro: Nérida Da Silveira.

casos, si bien el único que se articula adecuadamente con el Reglamento Interno es el que se relacionan a Embargos de Declaração, sentencias que se vinculan a los agravios regimentales contra el despacho del relator del agravio.

2.- Que la expresión "única o última instancia" que menciona el art. 102, III, CF Brasil⁴⁷ se refiere a la decisión de otro juicio o tribunal, nunca a la del propio Supremo Tribunal Federal. Por ende se debe referir a un Juzgado Especial (CF Brasil, art. 98, I), Tribunal de segundo grado o en los casos pertinentes de un Tribunal Superior⁴⁸

7. Recurso Extraordinario: Nro. 256.780-9⁴⁹ (1720), lugar de origen: Río Grande Do Norte, parte Caja Económica Federal.

Hechos: El recurso extraordinario ha sido interpuesto contra la sentencia de un Tribunal Regional Federal sobre la base de existir una trasgresión a la Constitución Federal. En el particular se trataba de normas de corrección monetaria.

El tratamiento del tema se realiza estableciendo si existe o no una cuestión constitucional, y la respuesta habrá de ser negativa pues se consideró que la vinculación con el texto constitucional es de tipo reflejo. Ello significa que en primer lugar se debía analizar legislación infraconstitucional, para luego confrontarla con el texto constitucional, lo que a criterio del cuerpo no se corresponde con la medida planteada. El conflicto constitucional debe ser "directo y frontal", caso contrario se trata de una "ofensa constitucional refleja"⁵⁰

8.- "Agravo de Instrumento" Nro. 254.816-5 (1515)⁵¹, partes: Eletropaulo – Electricidade De Sao Paulo S.A. Y Visagis S.A. – Industrias Alimenticias

Hechos: se perseguía la repetición de un pago indebido a la compañía de energía

⁴⁷ Ver texto artículo ut supra.

⁴⁸ Ver art. 92, CFBrasil, ut supra.

⁴⁹ Diario judicial, Ib., Relator Ministro Celso de Mello. De fecha 18 de noviembre de 1999.

⁵⁰ Este punto es reiteradamente enfatizado por el Supremo Tribunal Federal, entre otros casos, en Agravo de Instrumento Nro. 253.261 (1464), Relator Ministro Marco Aurelio, octubre 29, 1999; Agravo de Instrumento Nro. 253.534-2 (1475), Relator Ministro Neri Da Silveira, octubre 21, 1999; Agravo de Instrumento Nro. 253.674 (1479), Relator Ministro Marco Aurelio, octubre 26, 1999;

Agravo de Instrumento Nro. 254.903-2 (1518), Relator Ministro Celso De Mello, noviembre 3, 1999.

⁵¹ Agravo de Instrumento Nro. 254.816-5 (1515), Relator Ministro Nelson Jobim, noviembre 16,

eléctrica, por aumento de tarifas. Se rechaza por cuestiones de índole procesal, ya que se sostiene que es inadmisibles el recurso extraordinario cuando la decisión recurrida no se refiere a una cuestión federal. Asimismo se dejó sentado que la jurisprudencia de ese cuerpo exige que la materia constitucional se haya sido explícitamente tratada con anterioridad.

Conclusiones

Le evolución del Derecho Constitucional de la República Federativa del Brasil, en lo tratado en el presente ha tenido una evolución similar a muchos países Latinoamericanos en lo que a su orientación hacia los derechos humanos hace. Esto ha acontecido, sobre todo en las últimas décadas del siglo anterior, con la finalización de los gobiernos militares o de dudosa legitimidad, coincidiendo una vez más con la tendencia general de la región.

La importancia de las relaciones personales también constituye un dato importante, sin embargo la distancia tomada por los estamentos judiciales de lo político marca una diferencia de importancia. Siendo de notar la auto-limitación judicial en las cuestiones políticas y su mayor cercanía con los sistemas interpretativos tradicionales, cuales son el literal, el legal, agregándose a ello la necesaria existencia de un conflicto constitucional "directo y frontal", a los efectos de ser considerado relevante para su tratamiento y análisis.

Otro aspecto relevante es el avance de lo judicial, que poco a poco va ocupando un lugar más destacado como último intérprete de la constitución.

Bibliografía

Banco de Datos del Supremo Tribunal Federal, Secretaría de Información del Supremo Tribunal Federal, Brasilia, 1999.

Cardoso & Helwege, Populism, Profligacy and Redistribution, en Dornbush, R. & Edwards, S. eds. The Macroeconomics of Populism in Latin America, Chicago University Press, 1991.

Castro, M.F. de., "O Direito como Pratica Institucional no Brasil Contemporâneo", Departamento de Ciencia Politica, Universidade de Brasilia (mimeo), 1995.

Dalla Vía, Alberto, El Régimen Constitucional de los Tratados, Revista del CEID, No. 2, 1999.

DaMatta, R. *Carnivals, Rogues and Heroes*, Notre Dame: University of Notre Dame Press. 1991

Diário da Justiça diferentes años y números, en www.stf.gov.br, bajado entre los días 1 a 16 de enero 2006.

Faria, J.E., *O Poder judiciario no Brasil: Paradoxos, Desafios e Alterantivas*, Brasilia: Conselho de Justica Federal, 1995.

Filho, Ferreira, "O Poder Judiciario na Constituicao de 1988: Judicializacao da Politica e Politizacao da Justica 1-7, en la Revista de Direito Administrativo 198, 1994.

Gilmar Ferreira Mendes, en Incidente De Inconstitucionalidade: Uma Proposta De Alteracao Substancial Do Sistema Brasileiro De Controle De Constitucionalidade, en su carácter de Subjefe para Asuntos Jurídicos da Casa Civil de la Presidencia de la República, Internet, INFOJUS, 05.09.99

Hábeas Corpus, No. 1974, en Revista O Direito, v. 91, p. 424-434.

Häberle, Peter, *Hermenêutica Constitucional- A Sociedade Aberta dos Intérpretes da Constituição para a interpretação Pluralista y e "Procedimental" da Constituição* Translated by Gilmar Ferreira Mendes (Porto Alegre: SAFE), 1997

Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, Vol. III, *Teoría de la Constitución*, (Buenos Aires: Ed. Plus Ultra), 2ª ed, 1978.

Loewenstein, Karl. *Teoría de la Constitución* (Madrid: Ediciones Ariel), 2ed., 1970,

Ramos, A honra substabelecida, Folha de São Paulo, Sep. 16, 1990.

Rosenn, Keith S., *Brazil's New Constitution: An Exercise in Transient Constitutionalism for a Transitional Society*, en *The American Journal of Comparative law*, Vol. XXXVIII, Invierno de 1990, Número 4, páginas 773-802,

Souza, Celina. *Constitutional Engineering in Brazil, USA*: St. Martin Press, 1997.

Vittadini Andrés, Susana N. *First Amendment Influence in Argentine Republic*:

Law and Jurisprudence, Communication Law and Policy, Vol. 4, Primavera 999, Nro.2, páginas 149-176.